

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 413/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEOCALTICHE,**  
**ESTADO DE JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ricardo Aguilera Hernández, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco.	<b>014079</b>

La demanda de controversia constitucional y sus anexos se recibieron el dieciocho de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de agosto siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente.

El actor promueve controversia constitucional en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura de la referida entidad, en la que impugna:

**“III. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.-** Acuerdo General 07/2023, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue aprobado y publicado en fecha 12 de julio del año dos mil veintitrés, a través del Boletín Judicial, y mediante su publicación en las página (sic) web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día trece de julio de dos mil veintitrés.”

Al respecto, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el trece de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se acredita que el promovente es Síndico suplente del Ayuntamiento del Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco; así como del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y en términos del artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 238, del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, que establecen:

**Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico:

(...)

III. Representar al Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

(...)

**Artículo 238.** Para cubrir las faltas temporales o definitivas del síndico o los regidores se llamará a los suplentes respectivos.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley, se tiene al promovente designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Establecido lo anterior, de la revisión integral de la demanda se arriba a la conclusión de que lo procedente es **desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora puede válidamente desechar la controversia constitucional si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no

<sup>3</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>.*

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En ese sentido, de la simple lectura de la demanda es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX<sup>9</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el **Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, dado que **no aduce una violación directa a una atribución o competencia reconocida por la Ley Fundamental.**

Al respecto, conviene recordar que este Alto Tribunal ha sostenido que **las controversias constitucionales tienen como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal,** acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a

<sup>8</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.-** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
  - b).- La Federación y un municipio;
  - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d).- Una entidad federativa y otra;
  - e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - g).- Dos municipios de diversos Estados;
  - h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
  - i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
  - j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
  - l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...)

continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en las controversias es puramente constitucional,** lo que se traduce en que para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o competencia que le reconozca directamente la Constitución Federal,** dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales,** siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, en aquel precedente el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, resulta insuficiente para reconocer la procedencia de este medio de control, pues además es necesario que dichas entidades, poderes u órganos acrediten al menos **un principio de agravio** en alguna competencia o atribución reconocida en su favor,

directamente por la Constitución General, pues de lo contrario carecerá de interés legítimo para acudir a la presente instancia.

A la luz de dicho parámetro, debe advertirse que en el caso concreto el Municipio accionante impugna el “ACUERDO GENERAL 07/2023, POR EL QUE SE MODIFICA LA RESIDENCIA DEL DÉCIMO SEXTO PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el doce de julio del año en curso.

Cabe precisar que si bien dicho Acuerdo no se acompañó al escrito de demanda, lo cierto es que se encuentra publicado en la página del referido órgano<sup>11</sup>, el cual en la parte conducente, establece lo siguiente:

**“ACUERDO**

**Primero.** Por necesidades del servicio, se determina que la residencia del Décimo Sexto Partido Judicial, actualmente situada en el municipio de Teocaltiche, Jalisco, se establezca a partir de la aprobación del presente Acuerdo, en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

**Segundo.** El cambio de sede del Décimo Sexto Partido Judicial, que ahora se establece en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, no varía los municipios que conforman el mismo.

**Tercero.** Se determina la extinción del Juzgado menor de Villa Hidalgo; y se ordena la creación de un Juzgado menor en Teocaltiche, Jalisco.

**Cuarto.** La modificación del lugar de residencia, así como la conformación del Décimo Sexto Partido Judicial, quedará de la siguiente manera:

Partido Judicial	Cabecera y Municipios que comprenden al partido Judicial	Juzgados de Primera Instancia	Juzgados menores	Juzgados de Paz
16°	VILLA HIDALGO Teocaltiche	1° Civil	1.- Teocaltiche	1.- Mechoacanejo (delegación) 2.- Belem del Refugio (delegación)

**Quinto.** Se instruye la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, de este Consejo, a efecto de que lleve a cabo todas las gestiones y actos administrativos que resulten necesarios, tendientes al cumplimiento del presente acuerdo, tales como la consecución del espacio físico en el que habrá de establecerse el domicilio del Juzgado Civil en Villa Hidalgo, así como del Juzgado menor en Teocaltiche; las adecuaciones que deban realizarse a los inmuebles; la mudanza y traslado de expedientes a las nuevas sedes, entre otros.

<sup>11</sup> Lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1 de la invocada Ley Reglamentaria. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

**Sexto.** Se suspenden términos judiciales durante el periodo del 01 al 09 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, sin que ello signifique el paro de labores dentro del órgano jurisdiccional, ello con la finalidad de realizar las gestiones de traslado de los expedientes, mobiliario y personal a la nueva sede del Juzgado.

**Séptimo.** Durante el periodo del 01 al 09 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, deberá quedar activa la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia en la sede ubicada en el municipio de Teocaltiche, ello con la finalidad de recibir promociones o tramites urgentes.

**Octavo.** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como a las Comisiones de Administración y Actualización de Órganos, y de Contraloría, en el ámbito de su competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo. (...)"

Al respecto, en el escrito de demanda el promovente manifiesta sustancialmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** El Acuerdo General 07/2023, que fue aprobado y publicado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, porque (sic) el que se modifica la residencia del Décimo Sexto Partido Judicial del Estado de Jalisco, transgrede tajantemente lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma clara y precisa establece en su primer, segundo y tercer párrafo lo que a la letra señala: (...)

Así pues, con el carácter de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, y en consecuencia representante de la defensa de los intereses de la población que integra el Municipio, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, es menester señalar que con el Acuerdo General 07/2023, que se establece como acto reclamado dentro del Juicio de Amparo que nos ocupa, transgrede de forma tajante el interés social, cultural y económico de los ciudadanos que conforman la población del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

**SEGUNDO.-** Como segundo concepto de violación, se precisa que el Acuerdo General 07/2023, está violando en mi perjuicio las GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagradas dentro de los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo anterior es así porque el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo y cuarto establece: (...)

El incumplimiento a los preceptos legales señalados está comprobado, toda vez que la autoridad responsable en flagrante violación a los derechos humanos de la colectividad que represento, emite una resolución, que me es requerida, en forma total y absolutamente contraria a derecho, violando los preceptos de Seguridad Jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, establecidos a favor de los intereses que represento, transgrediendo a su vez, a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual establece en su contenido de forma clara y precisa, en su primer párrafo, lo que a la letra se señala: (...)

**TERCERO.-** Como tercer concepto de violación, se precisa que el Acuerdo General 07/2023, emitido por la autoridad responsable, y que se refiere al cambio de la residencia del Décimo Sexto Partido Judicial, transgrede el derecho humano del acceso a la impartición de justicia, mismo que se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo textualmente refiere: (...)

**CUARTO.-** el (sic) Acuerdo General 07/2023, decretado por parte de la Autoridad señalada como responsable, transgrede al Interés Superior del Menor, ya que el Juzgado de Primera Instancia del Décimo Sexto Partido Judicial procesa juicios de la

*rama del derecho familiar, por lo cual son cuestiones donde se vela por los derechos de los (sic) las niñas, los niños y los adolescentes que se encuentran inmiscuidos en procesos jurisdiccionales, en donde deben llevarse a cabo, el derecho la escucha (sic) de menores, conforme a lo estipulado en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; así que, como se hizo del conocimiento de esta autoridad, el Municipio de Teocaltiche contaba el último censo realizado por el INEGI, que data del año 2020, con una población de 39,839 habitantes, lo que corresponde a un aproximado del doble de habitantes con relación al vecino Municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, por lo que resulta lógico, que existe un mayor número de tramites (sic) ante el Juzgado de Primera Instancia del Décimo Sexto Partido Judicial, que corresponden a Familias Teocaltichenses, las cuales al reubicar el Juzgado de Primera Instancia a Villa Hidalgo, sufrirán una afectación directa, ya que no solo el procedimiento se dilatará de forma notoria, sino que los menores deberán trasladarse a Villa Hidalgo, poniendo en riesgo su integridad, para poder ser escuchados por el Juez, estos traslados generaran (sic) para los padres un mayor gasto, y por lo tanto una afectación directa al desarrollo del menor.*

(...)

De lo anterior, es posible apreciar que el Acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco a fin de determinar que la residencia del Décimo Sexto Partido Judicial, situada en el municipio de Teocaltiche, se mudaría al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

En esa tesitura, el aspecto que conduce al desechamiento de la presente controversia es que no es posible advertir, ni siquiera de manera preliminar, cómo la determinación del cambio de sede del partido judicial afecta las competencias constitucionales del Municipio como orden de gobierno, ni alguna garantía institucional, de lo que conduce a sostener que dicho acto impugnado no es susceptible de generar una invasión a la esfera de competencias del Municipio actor, pues se insiste, se trata de un mero cambio de residencia, así como de la conformación del Décimo Sexto Partido Judicial para efectos de la impartición de justicia, ámbito en el cual el Municipio accionante no tiene una competencia específica que pueda verse afectada en términos del artículo 115 constitucional, así como tampoco se advierte que se le esté privando de un beneficio como orden de gobierno.

Además, de los conceptos de invalidez es posible apreciar con claridad, que el accionante no hace valer la vulneración a competencias constitucionales, por el contrario, se limita a plantear la vulneración a diversos derechos humanos de sus habitantes, sin que tales argumentos se relacionen de alguna manera con la defensa de un ámbito constitucional, lo cual los torna inviables para este procedimiento.

En ese sentido, el planteamiento formulado por el actor resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o competencia que tenga tutelada en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **413/2023**, promovida por el Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco. Conste.

FYRT 2

<sup>12</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EUMY630915MDFSSS02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/09/2023T15:12:08Z / 13/09/2023T09:12:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	47 d6 da 7a 61 05 54 44 7c a7 60 32 a6 34 a9 73 ea e0 41 37 a4 8c 98 fc 35 f7 36 39 60 0d 0f 85 8e ef 5c 9f b0 91 c5 ca 3a 68 ae 82 9b 54 e1 1e fd 61 0d 36 e9 93 48 2f 6c 0f d6 ee d7 76 1c 22 5d c8 8b 6b ee 3e 80 6c 0c bf 66 ed ed e9 ba 05 88 63 5a 67 e6 9a 9f a1 67 f2 64 87 ae ed 1a 9a 6a 3b 6d 79 54 78 06 b5 52 38 d0 37 fd bb 2f a9 c3 ce 0e 11 da c3 78 94 b3 cd 13 ca ab 3f bf 13 c8 eb 5e 52 97 0f fc 0c 16 fc 7c 23 99 82 19 c2 1e 5e f8 0a 05 74 1a fe 35 4a fb b4 2e 75 ad 9f 8e 93 06 3e 48 63 c9 25 c8 ed da 89 9a 07 e1 1a de c3 82 51 d2 58 60 2b 63 04 c6 49 f3 5d d2 b8 5a 35 6e 99 a5 b7 39 b4 39 31 a0 bd ab 8e 8e 2f d1 13 70 b0 8f d3 6a 25 c7 42 c8 64 86 ad d9 82 b9 85 72 d9 57 04 a3 be 08 7e 7c 3a 8f 37 3e 38 a9 6e b9 3d ed 18 f5 8b 8d 46 04 85 a2 01 24 6d				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/09/2023T15:12:08Z / 13/09/2023T09:12:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/09/2023T15:12:08Z / 13/09/2023T09:12:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6213518				
	Datos estampillados	8E24536C827318E5CED088ECF731DC064C39A8039B5DCFF29CB77BBF2326B1E7				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T21:21:25Z / 12/09/2023T15:21:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	15 2b 72 0a 88 e2 e4 96 03 5f 14 84 59 e9 e8 ea 1e ce f2 51 58 c3 49 5d 70 96 05 29 b1 e6 8b b0 50 fe 3a f3 cd b7 82 7c b6 78 00 10 10 31 46 46 68 ef 41 45 01 32 d9 80 3d 52 6d 07 28 51 02 22 c2 2a 31 4f 28 65 7d 33 26 bb 6e 6f 56 b9 af 1c 7e 17 c9 78 1a a8 09 b0 8d ea 73 1a 32 e1 13 3f 91 12 2f 92 63 53 4e 7b 8c be 07 e7 d3 d1 00 f0 42 4e 07 ca 80 85 f9 5a 3c 94 05 69 b8 80 ac 3c 79 de 39 ac ab 94 f1 08 9b 1b 7f b8 50 20 f1 00 13 aa 8d 88 12 b7 51 7d e4 95 4b ee ce 21 86 63 fc 2e 1e a9 11 8b a3 01 90 de a9 4f 10 c0 4f 7d 8c e7 89 ec 39 ed 64 9b 8e ff 3b b0 39 6d 24 4b 14 3e 46 db 00 96 85 39 0d 4e 47 ff e2 66 3c 3d cc 74 36 36 99 3c f1 bd 60 e9 77 e1 86 df 4a ef bd c6 15 fb d5 74 cf ac d9 c5 57 fa 94 14 61 82 ce 77 e7 e5 ff 80 af 8c 78 b8 56 b5 22 9b 37 36				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T21:24:19Z / 12/09/2023T15:24:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T21:21:25Z / 12/09/2023T15:21:25-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6211364				
	Datos estampillados	CB431D52092B8E08D3C2A88C6A0BD9920F5845F6A7E281CFCAEF15983E933740				